



## SUPERINTENDENCIA DE REGULACIÓN SANITARIA

Ref. Anterior: ULR/184-DVA-2023

Ref. interna: ULR/162-DVA-HU-2024

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE REGULACIÓN SANITARIA; Santa Tecla, La Libertad Sur, La Libertad, a las nueve horas cuarenta y dos minutos del día quince de enero de dos mil veinticinco.

Por recibida la siguiente documentación: *i)* Escrito de fecha catorce de junio del año dos mil veinticuatro, firmado y sellado por el licenciado [REDACTED], en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad [REDACTED], y *ii)* Memorándum referencia UPP-20241011-02, de fecha once de octubre de ese año, emitido por la Unidad de Promoción y Publicidad —UPP—.

Analizada la documentación remitida, esta unidad realiza las siguientes consideraciones:

### I. NORMATIVA APLICABLE

#### 1. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE REGULACIÓN SANITARIA

Mediante decreto legislativo número 891 de fecha catorce de noviembre de veintitrés, publicado en el Diario Oficial, N° 227, Tomo 441 de fecha cuatro de diciembre de ese mismo año, se aprobó la Ley de la Superintendencia de Regulación Sanitaria —LSRS—, la cual entró en vigencia a partir del día siete de agosto del año dos mil veinticuatro, por medio de la cual se creó la Superintendencia de Regulación Sanitaria —SRS—, como la autoridad del Estado responsable de regular y vigilar —para el presente caso— los productos farmacéuticos y medicamentos con la finalidad de garantizar su calidad, eficacia y seguridad. Asimismo, de ejercer un control sobre los establecimientos que se dediquen permanente u ocasionalmente a realizar actividades de almacenamiento, dispensación y comercialización de los referidos productos, de conformidad a las atribuciones conferidas en los artículos 1, 3, 4 números 4, 5 y 6.

Es por lo anterior que la SRS en la ejecución de sus actividades y atribuciones aplicará la Ley de Medicamentos —LM— y su reglamento y demás normativa vigente aplicable que se encuentren relacionados a los productos, establecimientos y actividades reguladas, así como, tramitará hasta su finalización los procedimientos que hubieren sido iniciados antes de la entrada en vigencia de la LSRS, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44. Por tanto, esta autoridad reguladora continuará hasta su culminación el procedimiento con referencia ULR/184-DVA-2023 que fue iniciado por la Unidad de Litigios Regulatorios de la Dirección Nacional de Medicamentos.



## SUPERINTENDENCIA DE REGULACIÓN SANITARIA

### 2. RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

El artículo 3 del Código Civil –CC– establece que la interpretación de la ley de forma general le corresponde al legislador, mientras que el artículo 19 dispone que cuando el sentido de la ley es claro, no se desentenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. De lo dispuesto se entiende que cuando un texto legal sea exacto y obvio, no se buscarán interpretaciones que se alejen del sentido común de la norma y que solo en caso de ambigüedades, le corresponde al legislador del cual emanó, aclarar o precisar su significado, lo anterior, puesto que tal como lo establece el artículo 131 ordinal 5° de la Constitución, le corresponde a la Asamblea Legislativa –entre otras cosas– decretar e interpretar auténticamente las leyes.

En ese mismo sentido, en la sentencia de la inconstitucionalidad 14-2011, de las catorce horas y un minuto del día siete de octubre dos mil once, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, estableció –entre palabras– que: *la interpretación auténtica es la que realiza el propio autor de la norma; es decir, la efectuada por el legislador, a través de la “interpretación legislativa”, ejercida para este caso, por la Asamblea Legislativa mediante una ley sucesiva de acuerdo con lo que prescribe el art. 131 ord. 5° de la Constitución; y tiene el mismo carácter obligatorio que le corresponde a la disposición interpretada, pues se entiende incorporada al texto de la misma.*

Esta interpretación únicamente se hace en los casos que existan defectos en la ley original, como oscuridad o de aquellas expresadas en términos dudosos o de las que se puedan derivar varias interpretaciones (*Sentencia de 3-VII-2008, Inc. 69-2006*).”

### II. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO

1. Por medio de la resolución emitida a las nueve horas veintinueve minutos del día treinta de mayo del año dos mil veinticuatro, la Unidad de Litigios Regulatorios –ULR– de la Dirección Nacional de Medicamentos –DNM– requirió –entre otras cosas– a la sociedad [REDACTED], en su calidad de titular del establecimiento [REDACTED] que, realizara las acciones correspondientes en la página web y aplicación móvil, para que en las ventanas emergente no se ofrecieran únicamente productos de la marca Adiuvo

2. En ese sentido, mediante escrito firmado por el licenciado [REDACTED], en su calidad de apoderado de la sociedad [REDACTED], informó que habían acatado las medidas correspondientes para cumplir con lo requerido en la resolución mencionada anteriormente, y al realizar búsqueda de cualquier medicamento en la aplicación de [REDACTED], da como resultado más opciones de otras marcas y con el mismo principio activo; además, solicitó una interpretación a lo dispuesto en el artículo 57 letra f) de la Ley de Medicamentos –LM–, en virtud de no comprender el alcance del mismo.



## SUPERINTENDENCIA DE REGULACIÓN SANITARIA

3. Por otro lado, a través de memorándum con referencia UPP-20241011-02, emitido por la UPP, informó que, a través de monitoreos realizados, se verificó que tanto en la página web como en la aplicación móvil del establecimiento [REDACTED], fue eliminado el uso de ventanas emergentes y ya no se ofrecen preferencialmente productos de la marca [REDACTED].

4. Respecto a lo solicitado por el licenciado [REDACTED], en cuanto a que se brinde una interpretación de lo establecido en el art 57 letra f) de la LM que literalmente dice "*se prohíbe a los laboratorios farmacéuticos, droguerías y farmacias (...) f) Usar viñetas, vales y certificados de regalo, como estrategia comercial para la prescripción, dispensación o venta al público en forma preferencial de sus medicamentos; así como cualquier otra forma de incentivo cuyo objetivo sea buscar la prescripción, dispensación o venta al público en forma preferencial de sus medicamentos*", esta unidad considera que el sentido de la norma es clara, aunado a ello, no es la autoridad competente para brindar interpretaciones auténticas de las normas, ya que el órgano que por disposición constitucional tiene aparejada dicha función es la Asamblea Legislativa y esta autoridad únicamente le corresponde su aplicación y cumplimiento, por tanto, se declara no ha lugar a lo solicitado, en virtud de no estar dentro las atribuciones de esta Superintendencia brindar interpretaciones de lo dispuesto en las leyes.

5. Finalmente, habiéndose corroborado de acuerdo a lo informado por la UPP que se han cesado las prácticas que contravienen lo establecido en el artículo 57 letra f) de la LM, por parte de la sociedad [REDACTED], se tiene por cumplido con lo requerido en la resolución del treinta de mayo del año dos mil veinticuatro y se ordenará el archivo del expediente administrativo. No obstante, se le advierte a la referida sociedad que debe asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la LM y demás normativa complementaria, caso contrario, podrá ser sometida a los procedimientos respectivos que pueden culminar con la imposición de sanciones, cancelación de registros sanitarios, entre otros.

Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad a lo establecido en los artículos 65, 69, 86 parte final, 185 ordinal 5° y 246 de la Constitución de la República; 1, 3, 4 números 4, 5 y 6, 34, 37, 39y 44 de la Ley de la Superintendencia de Regulación Sanitaria; 57 letra f) de la Ley de Medicamentos; 17 número 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Unidad **RESUELVE:**

**1. Tener por cumplido** lo requerido en la resolución emitida nueve horas con veintinueve minutos del treinta de mayo del año dos mil veinticuatro, por parte de la sociedad [REDACTED], en su calidad de titular de [REDACTED], por las consideraciones expuestas.

**2. No ha lugar** lo solicitado por parte del licenciado [REDACTED], en su calidad de apoderado de la sociedad [REDACTED].

**3. Tomar nota** del correo electrónico [REDACTED], proporcionado por el licenciado [REDACTED].

